

Simplifican el Procedimiento de Inscripción en el Registro de Personas que elaboran Informe de Índice de Riesgos del Sistema de Tanques Enterrados

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°089-2019-OS/CD**

Lima, 16 de mayo de 2019

VISTO:



El Memorando N° GSE - 218 -2019, de la Gerencia de Supervisión de Energía, a través del cual se pone en consideración el proyecto que simplifica el Procedimiento de Inscripción en el Registro de Personas que elaboran Informes de Índice de Riesgos del Sistema de Tanques Enterrados.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por Decreto Supremo N° 024-2012-EM, los operadores de los Sistemas de Tanques Enterrados (STE) deben realizar la prueba de inspección de hermeticidad y obtener el certificado de inspección correspondiente emitido por una entidad acreditada; y, además deben presentar a Osinergmin un Informe de Índice de Riesgos del STE suscrito por el operador y por la persona natural o jurídica inscrita en el Registro de Osinergmin;

Que, conforme con lo establecido en el literal c) del inciso 1 del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Osinergmin cuenta con la facultad de emitir las normas que regulan los procedimientos a su cargo y las normas de carácter general referidas a actividades supervisadas; facultad que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de resoluciones;

Que, en ejercicio de su función normativa, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2012-OS/CD, publicada el 29 de setiembre de 2012, se aprobó el "Procedimiento de Inscripción en el Registro de Personas que elaboran Informes de Índice de Riesgos de los Sistemas de Tanques Enterrados (STE)", que en su artículo 9, contempla los requisitos de inscripción en el mencionado registro y, en el artículo 12 prevé la inscripción temporal en dicho registro;

Que, dada la experiencia recogida durante la vigencia del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2012-OS/CD, y con la finalidad de simplificar y optimizar la inscripción al Registro de Personas que elaboran los Informes de Índice de Riesgos



del STE, se estima conveniente unificar el régimen de inscripción en tanto el Decreto Supremo N° 064-2009-EM mantenga la obligación de Osinergmin de administrar dicho registro;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y el artículo 25° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en tanto la presente norma tiene por finalidad simplificar y optimizar la inscripción al Registro de Personas que elaboran los Informes de Índice de Riesgos del STE, se exceptúa del requisito de publicación del proyecto para recepción de comentarios, por considerarse innecesaria;

Con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General De acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 14-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificación

Modificar el artículo 9 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2012-OS/CD, con el siguiente texto:

“Artículo 9.- Requisitos para inscribirse en el Registro

Las personas que soliciten su inscripción en el Registro deben presentar su solicitud en Mesa de Partes, dirigida al Comité Permanente, adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Ser Ingeniero Colegiado y habilitado con tres (3) años como mínimo de experiencia en el diseño, instalación o supervisión de la seguridad de los STE.

b) Presentar una Declaración Jurada de conocimiento y cumplimiento del proceso de elaboración de Índice de Riesgo para STE, conforme a lo señalado en la Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, o la norma que la modifique o sustituya.

c) Presentar una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente por un monto mínimo de 100 UIT.

OSINERGMIN verifica la documentación presentada, pudiendo tomar declaraciones, examinar los registros y documentación, requerir información o documentación complementaria, a fin de comprobar la veracidad de lo declarado. En caso de falsedad en



la información presentada, el solicitante está sujeto a responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Artículo 2.- Incorporación

Incorporar el inciso e) en el artículo 16 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2012-OS/CD, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 16.- Causales de suspensión de la inscripción

Son causales de suspensión de la inscripción en el Registro, las siguientes:

(...)
e) *No mantener vigentes las condiciones previstas en los literales a) y c) del artículo 9.*
...”



Artículo 3. - Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; y disponer que, conjuntamente con su exposición de motivos sea publicada en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe), el mismo día de su publicación en “El Peruano”.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ÚNICA. - Vigencia de las inscripciones temporales

Disponer, que aquellas personas que se encontraban inscritas temporalmente en el “Registro de Personas que elaboran los Informes de Índice de Riesgos del Sistema de Tanques Enterrados” hasta el 11 de mayo de 2019, mantienen los efectos de su inscripción, siempre y cuando conserven vigente lo siguiente:

- Colegiatura hábil en el Colegio de Ingenieros del Perú.
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual por un monto mínimo de 100 UIT.



Osinergmin, en caso de verificar el incumplimiento de la presente disposición, suspende de oficio la inscripción en el registro y otorga un plazo de quince (15) días hábiles para la subsanación respectiva; de persistir el incumplimiento, procede a la cancelación de la inscripción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA. - Derogación

Déjese sin efecto el numeral 3.5 del artículo 3, el último párrafo del artículo 11, los artículos 12, 13 y los literales c), d) y e) del artículo 17 del “Procedimiento de Inscripción en el Registro



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 089 -2019-OS/CD

de Personas que elaboran los Informes de Índice de Riesgos del Sistema de Tanques Enterrados”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2012-OS/CD.



Handwritten signature in blue ink.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
OSINERGMIN



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I Análisis de la legalidad de la propuesta

El literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, normas referidas a obligaciones o actividades supervisadas.



Específicamente para Osinergmin, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, dispuso que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Por su parte, el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones.



De acuerdo con el Decreto Supremo N° 064-2009-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 024-2012-EM, los operadores de Sistemas de Tanques Enterrados (STE) están obligados a realizar la prueba de inspección de hermeticidad de dichas instalaciones, así como a obtener el Certificado de Inspección de Hermeticidad del STE correspondiente, emitido por una Entidad Acreditada. Asimismo, deben presentar ante Osinergmin, un Informe de Índice de Riesgo del STE, que debe estar suscrito por el operador del STE y la persona natural o jurídica inscrita en el Registro de Osinergmin, encargada de su elaboración.



Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2012-OS/CD se aprobó el "Procedimiento de Inscripción en el Registro de Personas que elaboran Informes de Índice de Riesgos del Sistema de Tanques Enterrados (STE)", que en sus artículos 9 y 12, regula la inscripción en dicho Registro de manera definitiva y temporal.



II. Descripción del problema

De la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos del INACAL, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2015-PRODUCE y modificatorias, se observa que no está contemplado el trámite para la acreditación de personas naturales o jurídicas para elaborar Informes de Índice de Riesgos del STE, que fue considerado en el Procedimiento aprobado por Resolución N° 222-2012-OS/CD como requisito para la inscripción en el Registro de Osinergmin, por lo que ha venido otorgándose inscripciones temporales que se han venido extendiendo en el tiempo.



III. Fundamento de la propuesta

III.1 Objetivos de la Iniciativa

Objetivo General:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 089-2019-OS/CD**

Simplificar y optimizar la inscripción al Registro de Personas que elaboran los Informes de Índice de Riesgos del Sistema de Tanques Enterrado (STE)

Objetivos Específicos:

- Modificar el artículo 9 del Procedimiento aprobado por Resolución N° 222-2012-OS/CD.
- Incorporar el inciso e) en el artículo 6.
- Derogar las disposiciones referidas a la acreditación.

III.2 Análisis de la propuesta

Dada la experiencia recogida durante la vigencia del Procedimiento aprobado por Resolución N° 222-2012-OS/CD se propone unificar los dos regímenes creados (definitivo y temporal), lo que permitirá optimizar la inscripción en el Registro.

Es preciso señalar que el Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 460-2019-MEM/DGH ha remitido una propuesta normativa que tiene por finalidad aprobar la norma para la inspección periódica de hermeticidad de tuberías y tanques enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, en reemplazo del Decreto Supremo N° 064-2009-OS/CD; en cuyo caso, en tanto se mantenga la obligación prevista en el citado Decreto Supremo de contar con el Registro de las personas a cargo de la elaboración de los Índices de Riesgo del STE, resulta conveniente unificar los regímenes actualmente existentes, en aplicación del principio de simplicidad, recogido en el numeral 1.13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹.

Cabe precisar, que dicha modificación no supone adición alguna de requisitos a los actualmente contemplados², y que fueron sometidos al Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) (procedimiento 282).

En efecto, mediante Decreto Supremo N° 110-2018-PCM se aprobó el Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos TUPA de Osinergmin, por lo que no es necesario repetir el proceso de análisis, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 61-2019-PCM³, en

¹ 1.13 Principio de Simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

² Requisitos ya previstos en el procedimiento aprobado por Resolución N° 222-2012-OS/CD:

a) Ser Ingeniero Colegiado y habilitado con tres (3) años como mínimo de experiencia en el diseño, instalación o supervisión de la seguridad de los STE.

b) Presentar una Declaración Jurada de conocimiento y cumplimiento del proceso de elaboración de Índice de Riesgo para STE, conforme a lo señalado en la Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM, o la norma que la modifique o sustituya.

c) Presentar una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente por un monto mínimo de 100 UIT.

³ Artículo 18.- Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Calidad Regulatoria

No se encuentran comprendidos en el Análisis de Calidad Regulatoria, siendo declarados improcedentes por parte de la Comisión, los siguientes supuestos:

18.1 La eliminación de procedimientos administrativos o requisitos o la simplificación de los mismos, así como aquellas modificaciones que no impliquen la creación de nuevos procedimientos o requisitos, que sean dispuestas en Resolución Ministerial, Resolución de



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 089-2019-OS/CD**

concordancia con el numeral 40.5 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, que prevé que la simplificación de requisitos o aquellos que no impliquen la creación de nuevos, son dispuestos por resolución del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores.



Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, dentro de un proceso de simplificación administrativa por parte de las Entidades del Poder Ejecutivo, según lo dispuesto por el numeral 40.5 del artículo 40 y el numeral 44.5 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.(...)

⁴ “Artículo 40.- Legalidad del procedimiento

(...)

40.5 Las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse por Resolución Ministerial, por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según se trate de entidades dependientes del Poder Ejecutivo, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente.